

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO: **VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**



Luz Ángela Arévalo Robles



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**

Cartilla Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre discriminación de género/
Luz Ángela Arévalo Robles en colaboración con el grupo de investigación Derecho, sociedad y Estudios Internacionales, Universidad Libre.
Código Colciencias COL0016505.

©Universidad Libre, noviembre 2023
Luz Ángela Arévalo Robles

Esta publicación está registrada en el portal de libros de la Universidad Libre.

Bahía Flores
Diseño, diagramación e ilustración.

© Reservados todos los derechos de autor. Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta obra, por cualquier medio o procedimiento, sin para ello contar con la autorización previa, expresa y por escrito del autor. La violación de dichos derechos constituye un delito contra la propiedad intelectual.



INTRODUCCIÓN

En las últimas décadas, América Latina ha realizado avances formales en la igualdad de género. Los Estados han adoptado instrumentos internacionales clave como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). Estos progresos han sido apoyados por reformas legislativas internas. Sin embargo, persiste una discriminación estructural que se manifiesta en



desigualdades laborales, salariales, representación política y una alarmante prevalencia de la violencia física y psicológica. Este escenario destaca la necesidad de adoptar un enfoque de género específico que aborde eficazmente las violaciones de derechos que impactan desproporcionadamente a mujeres y niñas.

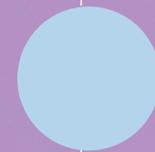
El Derecho Internacional ha jugado un papel crucial en este ámbito, destacándose la CEDAW, que promueve una igualdad sustantiva más allá de la mera igualdad ante la ley, y la Convención de Belém do Pará, instrumento específico para la región, que subraya la obligación estatal de combatir la violencia contra las mujeres, incluido el ámbito privado. Este último tratado ha impulsado legislaciones nacionales centradas en la violencia de género, especialmente en el ámbito familiar.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha evolucionado para integrar la discriminación de género, adaptando sus interpretaciones al contexto latinoamericano y promoviendo cambios estructurales judiciales y sociales. El tribunal ha abordado el tema desde tres ángulos: las mujeres como grupo desfavorecido, la sociedad como estructura discriminatoria y la interseccionalidad, que contempla cómo diversas identidades intensifican la discriminación que experimentan las mujeres.

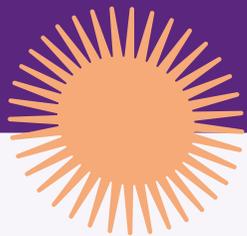
La Corte IDH se ha distinguido por un enfoque progresista y un impacto significativo en la región, abordando de manera destacada la violencia y discriminación de género. Casos

emblemáticos, como la Masacre de Plan de Sánchez vs. Guatemala y el Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, donde se aplicó la Convención de Belém do Pará, han marcado hitos en el reconocimiento y protección de los derechos de las mujeres.

Esta cartilla expone los estándares de la Corte para fomentar la equidad de género en la región, resaltando la importancia de su implementación urgente en contextos como el colombiano, donde la violencia contra las mujeres y la discriminación de género siguen siendo desafíos persistentes.



CARACTERÍSTICAS DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE



La jurisprudencia de la Corte IDH en materia de discriminación de género es notable por su enfoque dinámico y evolutivo, reflejando un compromiso profundo con la protección y promoción de los derechos de las mujeres.

Las características distintivas de esta jurisprudencia incluyen:

1 Reconocimiento de la discriminación estructural

La violencia contra las mujeres no es un fenómeno aislado, sino un producto de estructuras sociales arraigadas que contienen un patrón de dominación del hombre basado en roles sociales y estereotipos que conllevan violencias específicas (violencia de género y violencia sexual) contra el cuerpo y la

psicología de las mujeres. Este patrón se reproduce en las relaciones sociales y miméticamente en las instituciones administrativas del Estado, produciendo así una doble discriminación y victimización de las mujeres.

“(…) la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez ‘tiene sus raíces en conceptos referentes a la inferioridad y subordinación de las mujeres’. A su vez, el CEDAW resalta que la violencia de género, incluyendo los asesinatos, secuestros, desapariciones y las situaciones de violencia doméstica e intrafamiliar “no se trata de casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades” y que estas situaciones de violencia están fundadas “en una cultura de violencia y discriminación basada en el género” . Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México (2009).

2 Interseccionalidad

La Corte IDH ha adoptado un enfoque interseccional en sus decisiones, reconociendo cómo diferentes identidades (etnia, edad, clase social, orientación sexual) intersectan con el género para crear formas únicas de discriminación y violencia que exigen de una atención diferenciada. En el caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua (2018) se considera la especial condición de las niñas afirmando que:

“En el caso de las niñas, dicha vulnerabilidad a violaciones de derechos humanos puede verse enmarcada y potenciada, debido a factores de discriminación histórica que han contribuido a que las mujeres y niñas sufran mayores índices de violencia sexual, especialmente en la esfera familiar.”

3 Adopción de una perspectiva de género en la interpretación

En la interpretación jurídica de la violación de los derechos consagrados en la CADH la Corte IDH aplica un análisis con perspectiva de género, identificando cómo la discriminación hacia las mujeres conduce a vulneraciones que demandan respuestas específicas. En este sentido, ha examinado el derecho a la vida (artículo 4) en contextos como el embarazo y las condiciones de detención femeninas, mientras que en su examen del derecho a la integridad personal (artículo 5), se ha enfocado principalmente en casos de violencia sexual. De igual manera, ha tratado temas de privacidad y autonomía personal (artículo 11), y el acceso a la justicia (artículos 8 y 25) desde esta perspectiva diferenciada.

4 Afectación especial en contextos de conflicto armado

La discriminación estructural contra la mujer tiene una especial incidencia en contextos de conflicto. Así, en el Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú (2006), se establece que la violencia sexual constituye una prolongación de la actividad bélica contra el cuerpo de las mujeres, que constituyen a su vez un “objetivo militar”, como forma de lograr la derrota física y moral del “enemigo”.

5 Enfoque en la obligación de debida diligencia

Respecto a la discriminación de género, la debida diligencia es un principio fundamental en la jurisprudencia de la Corte IDH que exige que los Estados actúen con la diligencia necesaria para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos, especialmente en casos de violencia contra las mujeres y las personas LGTBI, lo que incluye adoptar una perspectiva de género en sus políticas y acciones. Esta obligación no se limita a la acción directa del Estado, sino que se extiende a la prevención y respuesta adecuada ante tales violaciones, independientemente de si el agresor es un actor estatal o no.

“(...) los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con

una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que, en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará”. (Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, 2009).

6 Aplicación de normas internacionales específicas

La Corte IDH aplica de manera consistente instrumentos internacionales relevantes, como la Convención de Belém do Pará y la CEDAW, integrando sus disposiciones en el análisis de casos y asegurando que los Estados cumplan con sus obligaciones internacionales en materia de género.

La Corte ha hecho propia la definición de “violencia contra la mujer” contenida en el artículo 1 de la Convención de Belém do Pará para determinar si los actos de violencia sufridos por las víctimas debían considerarse como “violencia de género”.

Actos como violencia sexual, abortos forzados, mutilaciones y feminicidio han sido identificados como formas de

violencia de género. En particular, ha considerado la violencia sexual como una forma emblemática de violencia contra las mujeres, dedicándole extenso análisis y desarrollo en su jurisprudencia.





PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA INTERPRETACIÓN DE DERECHOS

DERECHO A LA VIDA

Artículo 4

★ SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

Las mujeres embarazadas deben recibir una protección especial, más aún si se encuentran dentro de grupos vulnerables, y el Estado está en la obligación de garantizar su derecho a la salud como una extensión crucial del derecho a la vida. La falta de políticas de salud apropiadas y la inadecuada atención médica son causas directas de alta mortalidad y morbilidad materna, como se refleja en casos como el de las *Comunidades Indígenas Xákmok Kásek, Yakye Axa y Sawhoyamaya vs. Paraguay*.

Este enfoque se ha ampliado a situaciones de mujeres embarazadas viviendo con VIH,

como en el **Caso Cuscul Pivaral vs. Guatemala**, en el que se enfatiza la discriminación de género en el acceso a tratamientos vitales y se ilustra cómo la interseccionalidad entre la pobreza, el género y la salud impacta de manera desproporcionada a las mujeres en estos contextos.

La Corte ha ordenado a los Estados brindar políticas de salud para la atención adecuada durante la gestación, el parto y el periodo de lactancia, así como instrumentos legales y administrativos que permitan documentar adecuadamente los casos de mortalidad materna.

★ **ALCANCE DEL DERECHO A LA VIDA**

La protección de la vida desde la concepción no es absoluta, sino que es gradual e incremental de acuerdo con su desarrollo, permitiendo excepciones. En el **Caso Artavia Murillo vs. Costa Rica**, se destacó que la protección del no nacido se

hace a través de la protección de la madre, considerando discriminatorias medidas que prioricen al no nacido sobre la mujer, especialmente si se basan en estereotipos de género. Este principio se reforzó en el **Caso Beatriz vs. El Salvador**, en el que se otorgaron medidas provisionales para que el Estado permitiera la interrupción del embarazo para proteger la vida y la salud de una mujer, subrayando la necesidad de garantizar los derechos de las mujeres en situaciones críticas.

La Corte ha ordenado a los Estados brindar políticas de salud para la atención adecuada durante la gestación, el parto y el periodo de lactancia, así como instrumentos legales y administrativos que permitan documentar adecuadamente los casos de mortalidad materna.



DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

Artículo 5

★ CONDICIONES DE DETENCIÓN Y NECESIDADES ESPECÍFICAS DE LAS MUJERES

Las condiciones de detención (legal o ilegal) pueden impactar de manera desproporcionada a las mujeres, especialmente a aquellas que están embarazadas o son madres. La falta de atención de las necesidades básicas como el aseo personal, la atención médica prenatal y postnatal, y la prohibición de interactuar socialmente, son reconocidas como formas de trato cruel e inhumano que exacerbaban la violencia y la discriminación de género.

*** RECONOCIMIENTO DE LA VIOLENCIA SEXUAL COMO TORTURA Y VULNERABILIDAD ESPECIAL DE MUJERES Y NIÑAS**

La violencia sexual, incluidas prácticas como inspecciones vaginales forzadas, constituyen actos de tortura y graves violaciones al derecho a la integridad personal. Este enfoque aborda tanto los efectos físicos como el daño psicológico y moral, destacando el profundo impacto en la dignidad de las mujeres. Se reconoce la particular vulnerabilidad de mujeres y niñas a la violencia sexual, especialmente en contextos de conflicto armado donde se utiliza como herramienta para humillar o reprimir, afectando profundamente tanto a las víctimas directas como a sus comunidades.

*** VIOLENCIA INSTITUCIONAL Y REVICTIMIZACIÓN**

Uno de los hallazgos más críticos en la jurisprudencia de la CIDH es el concepto de violencia institucional, que ocurre cuando el Estado falla no solo en proteger a las víctimas, sino que contribuye activamente a su sufrimiento a través de actos de revictimización. Esto puede ocurrir a través de procedimientos judiciales insensibles, la falta de protecciones adecuadas durante el proceso de justicia, o la negligencia en proporcionar servicios de apoyo. Estas acciones del Estado amplifican el trauma original y constituyen violaciones de la integridad personal que pueden ser tan dañinas como el acto de violencia inicial.

VIDA PRIVADA Y AUTONOMÍA

Artículo 11

★ PROTECCIÓN DE LA VIDA SEXUAL

La vida sexual de las personas es una parte crucial de la vida privada. Las violaciones sexuales constituyen una grave intrusión en la vida privada de las mujeres, afectando su capacidad para tomar decisiones libres sobre su vida sexual y reproducción. Estos actos privan a las víctimas de su autonomía personal, ya que anulan el control sobre decisiones íntimas y personales, y afecta funciones corporales básicas. (*Caso Masacres de El Mozote vs. El Salvador*).

★ DERECHO A LA AUTONOMÍA Y AL DESARROLLO PERSONAL

El concepto de vida privada abarca el derecho a la autonomía y al desarrollo personal. Decisiones relacionadas con la reproducción, como el deseo de ser madre o padre de manera genética o biológica, son consideradas parte integral del libre desarrollo de la personalidad. Este enfoque destaca la autonomía reproductiva como un componente crítico de la vida privada. Así, el acceso a servicios de salud reproductiva es esencial para la efectividad de estos derechos, lo que incluye la disponibilidad de tecnologías médicas necesarias y la capacidad de tomar decisiones informadas y responsables. (*Caso Artavia Murillo vs. Costa Rica*).

ACCESO A LA JUSTICIA

Artículos 8 y 25

★ ACCESO Y CAPACIDAD DE ACTUAR DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO

La Corte enfatiza que las víctimas, especialmente las que provienen de grupos vulnerables como las mujeres indígenas, deben tener pleno acceso y capacidad de participar efectivamente en todas las etapas del proceso judicial. Esto incluye la provisión de servicios como la asistencia de intérpretes y apoyo legal que contemple sus circunstancias particulares de vulnerabilidad. La Corte también ha resaltado la importancia de la divulgación pública de los resultados del proceso para garantizar la transparencia y el conocimiento público de los hechos. (*Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*).

★ DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

El Estado está obligado a actuar con debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, **una responsabilidad que se intensifica en casos de homicidio, maltrato o afectación a la libertad personal en un contexto generalizado de violencia contra las mujeres**. Desde la denuncia inicial, deben realizarse búsquedas exhaustivas y acciones para proteger la dignidad y privacidad de las víctimas durante el proceso de toma de declaraciones y exámenes médicos. La investigación debe abarcar todas las formas de afectación que lastimen la integridad personal, incluyendo torturas y violencia sexual. Los funcionarios deben estar capacitados para abordar estos casos con perspectiva de género. (*Caso Fernández Ortega y otros vs. México; Caso González “Campo Algodonero” vs. México*)

* OBLIGACIÓN DE PREVENIR LA IMPUNIDAD Y PROMOVER LA JUSTICIA

La ineficacia judicial en casos de violencia contra la mujer crea un ambiente de impunidad que no solo facilita la repetición de estos actos, sino que también transmite un mensaje de tolerancia hacia esta violencia. Este fenómeno la perpetúa e incrementa su aceptación social, aumentando la inseguridad y desconfianza de las mujeres hacia el sistema de justicia. Esta falta de acción efectiva se considera una forma de discriminación en el acceso a la justicia para las mujeres. (*Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*).



REPARACIONES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Las reparaciones con perspectiva de género reconocen las violaciones específicas sufridas por las mujeres y el impacto particular sobre ellas y su colectivo. Estas medidas buscan una reparación integral por los daños sufridos, así como transformar las causas subyacentes de la violencia para prevenir su repetición.

Medidas Reparatorias Específicas



Compensación

Incluye indemnizaciones adicionales para las madres de las víctimas, reconociendo su rol en la búsqueda de justicia. Además, el Estado debe compensar a las víctimas por la falta de garantía de sus derechos fundamentales, considerando la violencia de género experimentada.



Restitución

Obliga al Estado a identificar y sancionar a los responsables de violaciones, asegurando que las investigaciones incorporen una perspectiva de género, aborden la violencia sexual específicamente, y sean conducidas por personal especializado.



→ **Satisfacción**
Incluye medidas como monumentos y otros reconocimientos públicos que dignifiquen a las víctimas y recuerden el contexto de violencia, junto con la declaración pública de la responsabilidad estatal y su difusión mediática.

→ **Rehabilitación**
Proporciona atención especializada a las víctimas para tratar secuelas físicas y psicológicas, con un enfoque en las necesidades específicas de género y etnicidad. También sugiere la reintegración de las víctimas en sus entornos culturales y la reconstrucción del tejido comunitario, incluyendo la creación de centros comunitarios liderados por mujeres.





Garantías de no repetición

Implementación de protocolos de investigación y justicia que integren una perspectiva de género conforme a estándares internacionales; programas efectivos para la búsqueda de mujeres desaparecidas; capacitación continua para funcionarios públicos que combata estereotipos de género y procure la debida diligencia en casos de violencia contras las mujeres; y programas educativos que promuevan la igualdad de género en la comunidad general.